



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 181

**Quito, martes 11 de
febrero de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional
40 páginas

www.registrooficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

- 14 112 Apruébase el “Certificado de conformidad INEN (esquema 5)” por parte del Instituto Ecuatoriano de Normalización, como un nuevo servicio de certificación de productos 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- Apruébanse y oficializanse con el carácter de obligatorio las primeras y segundas revisiones técnicas de los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:
- 14 034 RTE INEN 086 “Cascos de Seguridad” 3
- 14 035 RTE INEN 087 “Cuadernos” 6
- 14 036 RTE INEN 046 “Requisitos de Seguridad para Bicicletas” 8
- 14 037 RTE INEN 062 (1R) “Fundiciones de Hierro Gris y Nodular” 10
- 14 038 RTE INEN 056 (2R) “Carne y Productos Cárnicos” 14
- 14 039 RTE INEN 076 (1R) “Leche y Productos Lácteos” 21

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- RNO-SRERSFI14-00001 Deléganse atribuciones al Ing. José David Vaca Álvarez servidor de la Dirección Regional Norte 30

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- 106 Expídese el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos 31

	Págs.
107 Expídesse el Reglamento interno de seguridad y salud de los servidores	33
108 Dispónese que el personal de seguridad que presta sus servicios al Procurador General del Estado tiene derecho al pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación	36
 FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
- Califican y modifican la calificación a varias personas para que puedan desempeñarse como peritos evaluadores y auditores:	
SBS-INJ-DNJ-2014-010 Ingeniero comercial con mención en administración financiera Patricio Xavier Escobar Albuja	37
SBS-INJ-DNJ-2014-017 Arquitecta Tannia Amelia Guevara Samaniego	38
SBS-INJ-DNJ-2014-048 Ing. agrónomo Arturo Vinicio Calles Vásquez	38
SBS-INJ-2014-058 Licenciado Jorge Enrique Cueva Pérez	39

No. 14 112

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su art. 320 dispone que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social.

Que la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en su art. 3 declara como política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional.

Que la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en el inciso final del art. 8 señala que la rectoría del Sistema Ecuatoriano de la Calidad será ejercida por el Ministerio de Industrias y Productividad;

Que de conformidad con el art. 15 literal b de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad es potestad del INEN la formulación de propuestas de procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que de conformidad con el art. 17 literal f de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es atribución del Ministro de Industrias y Productividad la aprobación de las propuestas de procedimientos de evaluación de la conformidad en el ámbito de su competencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo # 1508 del 8 de mayo del 2013 se designó al Economista Ramiro González Jaramillo como Ministro de Industrias y Productividad;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que mediante acción de personal # 0462463 del 17 de enero del 2014 se nombra como Ministro de Industrias y Productividad, Subrogante al Ing. Byron Proaño Ayabaca, del 18 al 26 de enero del 2013;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la implementación del “Certificado de conformidad INEN (esquema 5)” por parte del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, como un nuevo servicio de certificación de productos de conformidad con normas y reglamentos técnicos, de acuerdo a las directrices de la Norma ISO IEC 17067.

ARTÍCULO 2.- El “Certificado de conformidad INEN (esquema 5)” tendrá el mismo valor jurídico y surtirá los mismos efectos que el Sello de Calidad INEN.

ARTÍCULO 3.- La emisión, evaluación, vigilancia, renovación, extinción y control del “Certificado de conformidad INEN (esquema 5)” será de competencia del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, y su procedimiento será el definido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN a través del correspondiente manual de procedimiento que deberá ser publicado en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de enero del 2014.

f.) Ing. Byron Proaño Ayabaca, Ministro de Industrias y Productividad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 29 de enero de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 034

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y,

iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 086 “Cascos de seguridad”**.

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-10-08 y a la CAN en el 2013-10-03, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0027, de 14 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 086 “CASCOS DE SEGURIDAD”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 086 “CASCOS DE SEGURIDAD”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 086 “CASCOS DE SEGURIDAD”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los cascos de seguridad, con el propósito de prevenir los riesgos para la vida y la seguridad de las personas, el medio ambiente y el empleo de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes cascos de seguridad que se produzcan, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Cascos de seguridad para uso industrial.

2.1.2 Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas.

2.1.3 Cascos de protección para el uso de motociclistas.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
6506.10.00	Cascos de seguridad
6506.91.00	De caucho o plástico
6506.99.00	De las demás materias

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se consideran las definiciones establecidas en las normas NTE INEN 146, NTE INEN UNE-EN 1078 y NTE INEN 2669, y la que a continuación se indica.

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Cascos de seguridad para uso industrial

4.1.1 Los cascos de seguridad para uso industrial deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 146 vigente.

4.2 Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas

4.2.1 Los cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 1078 vigente.

4.3 Cascos de protección para el uso de motociclistas

4.3.1 Los cascos de protección para el uso de motociclistas deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2669 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en el capítulo correspondiente de las normas NTE INEN NTE INEN 146, NTE INEN UNE-EN 1078 y NTE INEN 2669 respectivamente, vigentes.

5.2 La información del rotulado de los cascos de seguridad debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 146, NTE INEN-UNE-EN 1078 y NTE INEN 2669 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Cascos de seguridad para uso industrial

7.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 146 vigente.

7.2 Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas.

Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 1078 vigente.

7.3 Cascos de protección para el uso de motociclistas

7.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2669 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 146 Cascos de seguridad para uso industrial.

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 1078 Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas.

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2669 Cascos de protección para el uso de motociclistas.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

9.3 Los productos que cuenten con sello de calidad INEN no está sujetos al certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el INEN lo revisará en un plazo no mayor a 5 años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 086 “CASCOS DE SEGURIDAD”** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 035

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 087 “Cuadernos”**.

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-10-08 y a la CAN en el 2013-10-03, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0027, de 14 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 087 “CUADERNOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 087 “CUADERNOS”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 087 “CUADERNOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño que deben cumplir los cuadernos para escritura, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en el país con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los cuadernos para escritura, cualquiera que sea el sistema de sujeción de hojas de papel empleado.

2.2 Este reglamento técnico se aplica a los cuadernos clasificados en el Arancel Nacional de Importaciones dentro de las partidas y subpartidas que se detallan a continuación:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa de papel o cartón.
48.20	Cuadernos
4820.20.00.00	Cuadernos

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1791, NTE INEN 1792 y NTE INEN-ISO 4046-3 vigente y la que a continuación se detalla:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los cuadernos deben cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la NTE INEN 1791 vigente. Además debe cumplir con los requisitos de rayado de la NTE INEN 1792 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Todo cuaderno escolar debe llevar impreso en el anverso de la cubierta la información establecida en el capítulo de rotulado de la norma NTE INEN 1791 vigente,

5.2 En vez de la Leyenda: "Hecho en Ecuador", se debe indicar el país de origen.

5.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico se hará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN 1791 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en la NTE INEN 1791 vigente.

8. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1791 *Cuadernos escolares y artículos afines. Requisitos.*

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1792 *Cuadernos escolares. Requisitos de rayado. Requisitos.*

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 4046-3 *Pulpas, papeles y cartones. Definiciones*

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 536 *Papeles y cartones. Determinación del gramaje*

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

9.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 087 "CUADERNOS"** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 036

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 055-2010 del 02 de abril de 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 222 del 25 de junio de 2010 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 046 "*Requisitos de seguridad para bicicletas*", el mismo que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2010;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*" ha formulado la **MODIFICATORIA 1** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 046 "*REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS*";

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0027, de 14 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la MODIFICATORIA 1 del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 046 "*REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS*";

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 046 "*REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS*"; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 046 "REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 046 "*REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS*" en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 046 entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- Firma: Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2013-10-01)****RTE INEN 046 “REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS”**

En la página 4, numerales 9, 10, 11 y 12

Dicen:

9. DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

9.1 Las bicicletas a las que se refiere este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

9.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Nacional de la Calidad, CONCAL.

10. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el Consejo Nacional de la Calidad, CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

11. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

11.1 Las Instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

12. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

12.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizarán los organismos especializados competentes, en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos productos, sin previo aviso.

Deben decir:

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

No. 14 037

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima

calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 12-022 del 26 de enero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 687 del 20 de abril de 2012, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 062 “Fundiciones de hierro gris y nodular”**, el mismo que entró en vigencia el 17 de octubre de 2012;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 062 “**Fundiciones de hierro gris y nodular**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-10-14 y a la CAN en el 2013-10-09, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0027, de 14 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 062 “FUNDICIONES DE HIERRO GRIS Y NODULAR”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 062 (1R) “FUNDICIONES DE HIERRO GRIS Y NODULAR”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 062 (1R) “FUNDICIONES DE HIERRO GRIS Y
NODULAR”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos indicados en el numeral 2, campo de aplicación con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad, proteger la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean fabricados localmente o importados.

2.1.1 Fundiciones de hierro gris

2.1.2 Fundiciones de hierro nodular (hierro dúctil)

2.1.3 Tapas para uso en pozos y redes subterráneas.

2.1.4 Rejillas de alcantarillado

2.1.5 Válvulas de compuerta con sello metálico para suministro de agua.

2.2 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso
7202.19.00	- - Los demás
7323.91.20	- - - Partes
7323.92.20	- - - Partes
7323.93.20	- - - Partes
7323.94.90	- - - Partes
7323.99	- - Los demás:
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.
7325.10.00.00	- De fundición no maleable
7325.99.00	- - Las demás
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.
7616.99.90.00	- - - Las demás
8481.80.59	- - - Los demás
8481.80.60.00	- - Las demás válvulas de compuerta
8481.90.90	- - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones establecidas en las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN 2481, 2496, 2499 y 2574 vigentes, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o

servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión

3.1.2 Consumidor, usuario o intermediario. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello, incluidos los intermediarios.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Deben aplicarse las Disposiciones Generales y Disposiciones específicas que se incluyen en las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN 2481, NTE INEN 2496, NTE INEN 2499 y NTE INEN 2574, vigentes.

4.2 El proveedor está obligado a proporcionar al usuario, cuando éste lo requiera, la información técnica relacionada con los productos solicitados.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Cada uno de los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas ecuatorianas respectivas NTE INEN 2481, NTE INEN 2496, NTE INEN 2499 y NTE INEN 2574, vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Estos productos deben cumplir con los requisitos de embalaje de acuerdo a lo especificado en el literal correspondiente de las normas técnicas ecuatorianas respectivas NTE INEN 2481, NTE INEN 2496, NTE INEN 2499 y NTE INEN 2574, vigentes

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas técnicas ecuatorianas respectivas NTE INEN 2481, NTE INEN 2496, NTE INEN 2499, NTE INEN 2574 y NTE INEN-ISO 2859-1 vigentes y, según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Fundiciones de hierro gris

8.1.1 Para la evaluación de la conformidad de las fundiciones de hierro gris, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2481, vigente.

8.2 Fundiciones de hierro nodular (hierro dúctil)

8.2.1 Para la evaluación de la conformidad de las Fundiciones de hierro nodular (hierro dúctil), deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2499, vigente.

8.3 Tapas para uso en pozos y redes subterráneas.

8.3.1 Para la evaluación de la conformidad de las Tapas para uso en pozos y redes subterráneas, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2496, vigente.

8.4 Rejillas de alcantarillado

8.4.1 Para la evaluación de la conformidad de las rejillas de alcantarillado deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2496, vigente.

8.5 Válvulas de compuerta con sello metálico para suministro de agua.

8.5.1 Para la evaluación de la conformidad de las Válvulas de compuerta con sello metálico para suministro de agua deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2574, vigente.

9. NORMAS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2481. *Fundiciones de hierro gris. Requisitos*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2496. *Tapas para uso en pozos y redes subterráneas. Rejillas de alcantarillado. Requisitos e inspección.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2499. *Fundición Nodular (Hierro Dúctil). Requisitos*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2574. *Válvulas de compuerta con sello metálico para suministro de agua. Requisitos e inspección.*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico ecuatoriano, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico ecuatoriano, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la

fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 062 “FUNDICIONES DE HIERRO GRIS Y NODULAR”**, en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 062 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 062:2012 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 038

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 110 del 08 de mayo de 2013 promulgada en el Registro Oficial No. 10 del 07 de junio de 2013, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 056 “**Carne y productos cárnicos**”, la misma que entró en vigencia en el 2013-06-07.

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha

formulado la **SEGUNDA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 056 “**Carne y productos cárnicos**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-10-18 y a la CAN en el 2013-10-15, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0029, de 16 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **SEGUNDA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 056 “CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **SEGUNDA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 056 “**CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS**”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Segunda Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 056 (2R) “CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir la carne y los productos cárnicos con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico aplica a los siguientes productos que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador.

2.1.1 Carne y menudencias comestibles de animales de abasto

2.1.2 Carne molida

2.1.3 Productos cárnicos crudos, productos cárnicos curados-madurados, productos cárnicos precocidos-cocidos y productos cárnicos preformados

2.1.4 Conservas de carne

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	
0201.10.00	- En canales o medias canales
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201.30.00	- Deshuesada:
0201.30.00.10	- - "Cortes finos"
0201.30.00.90	- - Los demás
02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.	
0202.10.00	- En canales o medias canales
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0202.30.00	- Deshuesada:
0202.30.00.10	- - "Cortes finos"
0202.30.00.90	- - Los demás
02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	
	- Fresca o refrigerada:
0203.11.00	- - En canales o medias canales
0203.12.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203.19	- - Las demás:
0203.19.10	- - - Carne sin hueso
0203.19.20	- - - Chuletas, costillas
0203.19.30	- - - Tocino con partes magras
0203.19.90	- - - Los demás
	- Congelada:
0203.21.00	- - En canales o medias canales
0203.22.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203.29	- - Las demás:
0203.29.10	- - - Carne sin hueso
0203.29.20	- - - Chuletas, costillas
0203.29.30	- - - Tocino con partes magras
0203.29.90	- - - Los demás
02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21.00	- - En canales o medias canales
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.23.00	- - Deshuesadas
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
0204.41.00	- - En canales o medias canales
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.43.00	- - Deshuesadas
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados
	- De la especie bovina, congelados:
0206.21.00	- - Lenguas
0206.22.00	- - Hígados
0206.29.00	- - Los demás
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados
	- De la especie porcina, congelados:
0206.41.00	- - Hígados
0206.49.00	- - Los demás
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados
0206.90.00	- Los demás, congelados
02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	
	- De gallo o gallina:
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados
	- De pavo (gallipavo):
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados
	- De pato:
0207.41.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.42.00	- - Sin trocear, congelados
0207.43.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados
0207.44.00	- - Los demás, frescos o refrigerados
0207.45.00	- - Los demás, congelados
	- De ganso:
0207.51.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.52.00	- - Sin trocear, congelados
0207.53.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados
0207.54.00	- - Los demás, frescos o refrigerados
0207.55.00	- - Los demás, congelados
0207.60.00	- De pintada
02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	
0208.10.00	- De conejo o liebre
0208.60.00	- De camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)
0208.90.00	- Las demás
02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0209.10	- De cerdo:
0209.10.10	- - Tocino sin partes magras
0209.10.90	- - Los demás
0209.90.00	- Las demás
02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	
	- Carne de la especie porcina:
0210.11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
0210.19.00	- - Las demás
0210.20.00	- Carne de la especie bovina
0210.99.90	- - - Los demás

1601.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	
16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal
	- De aves de la partida 01.05:
1602.31	- - De pavo (gallipavo):
1602.31.10	- - - En trozos sazonados y congelados
1602.31.90	- - - Los demás
1602.32	- - De gallo o gallina:
1602.32.10	- - - En trozos sazonados y congelados
1602.32.90	- - - Los demás
1602.39	- - Las demás:
1602.39.10	- - - En trozos sazonados y congelados
1602.39.90	- - - Los demás
	- De la especie porcina:
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas
1602.50.00	- De la especie bovina
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal

NOTA: Cuando se lea despojos entiéndase vísceras o menudencias.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2346, NTE INEN 1338, NTE INEN 1346, NTE INEN 1336 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Productos cárnicos preformados.* Son mezclas de carnes, no emulsionadas, adicionadas de aditivos y otros ingredientes permitidos, a las que se les da una forma determinada por medio de moldeado.

3.1.2 *Recubiertos.* Productos cárnicos a los que se les cubre con uno o más ingredientes permitidos. Por ejemplo: apanados, enharinados y otros.

3.1.3 *Cadena de frío.* Es una cadena de suministro de temperatura controlada. Una cadena de frío que se mantiene intacta garantiza a un consumidor que el producto de consumo que recibe durante la producción, transporte, almacenamiento y venta no ha salido de un rango de temperatura dada.

3.1.4 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 La carne y las menudencias comestibles deben cumplir con las normas y leyes nacionales que apliquen.

4.2 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben ser elaborados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura del Ministerio de Salud Pública.

4.3 Los productos indicados en el numeral 2.1 deben mantenerse bajo cadena de frío, desde la planta de faenamiento hasta su expendio.

4.4 Los productos indicados en el numeral 2.1, a excepción de las conservas de carne, deben conservarse a nivel de expendio en refrigeración (0°C a 4°C) o en congelación a una temperatura máxima de -18°C.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 La carne molida de acuerdo con el contenido de grasa se clasifica en:

5.1.1 Tipo I.

5.1.2 Tipo II.

5.1.3 Tipo III.

5.2 Los productos cárnicos, de acuerdo con el contenido de proteína, se clasifican en:

5.2.1 Tipo I.

5.2.2 Tipo II.

5.2.3 Tipo III.

5.3 Las conservas de carne se clasifican en:

5.3.1 Conservas de carne.

5.3.2 Conservas mixtas de carne y vegetales.

5.3.3 Conservas de productos cárnicos procesados.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Carne y menudencias comestibles de animales de abasto

6.1.1 Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2346 vigente.

6.2 Carne molida

6.2.1 Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 1346 vigente.

6.2.2 La proteína y la grasa de la carne molida debe provenir de la especie o especies declaradas.

6.3 Productos cárnicos crudos, productos cárnicos curados-madurados y productos cárnicos precocidos-cocidos, productos cárnicos preformados

6.3.1 Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 1338 vigente

6.4 Conservas de carne

6.4.1 Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 1336 vigente

6.5. Para denominarse que un producto es proveniente de una especie, la proteína animal presente en el producto debe ser de la especie nombrada.

6.6 Se permite la utilización de los aditivos indicados en la norma NTE INEN - CODEX 192

6.7 No deben contener residuos de plaguicidas en cantidades superiores a las permitidas en la norma NTE INEN - CODEX CAC/MRL 1.

6.8 No deben contener residuos de medicamentos veterinarios en cantidades superiores a las permitidas en la norma NTE INEN - CODEX CAC/MRL 2.

6.9 No deben contener contaminantes en cantidades superiores a las permitidas en la norma NTE INEN - CODEX 193.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 Carne y menudencias comestibles de animales de abasto

9.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2346 vigente.

9.2 Carne molida

9.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 1346 vigente.

9.3 Productos cárnicos crudos, productos cárnicos curados-madurados y productos cárnicos precocidos-cocidos, productos cárnicos preformados

9.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 1338 vigente.

9.4 Conservas de carne

9.4.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 1336 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 776 *Carne y productos cárnicos. Muestreo.*

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1336 *Carne y productos cárnicos. Conservas de carne. Requisitos.*

10.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1338 *Carne y productos cárnicos. Productos cárnicos crudos, productos cárnicos curados - madurados y productos cárnicos precocidos - cocidos. Requisitos.*

10.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1346 *Carne y productos cárnicos. Carne molida. Requisitos.*

10.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2346 *Carne y menudencias comestibles de animales de abasto. Requisitos.*

10.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-CODEX CAC/MRL 1 *Lista de límites máximos para residuos de plaguicidas.*

10.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-CODEX CAC/MRL 02 *Lista de Límites Máximos para residuos de medicamentos veterinarios.*

10.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN CODEX 192 *Norma General para los aditivos alimentarios*

10.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN CODEX 193 *Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y piensos*

10.10 *Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados.* Decreto Ejecutivo No. 3253, Registro Oficial 696 de 4 de noviembre del 2002.

10.11 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados.*

10.12 NTE INEN ISO 2859-1 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote

10.13 ISO/IEC 17067 Conformity assessment -- Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

11.3 Los productos que cuenten con sello de calidad del INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 de 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, publique la *SEGUNDA REVISIÓN* del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 056 “*CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS*” en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 056 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 056:2013 (Primera Revisión) y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 039

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13-052 del 19 de marzo de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 929 del 09 de abril de 2013, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 076 “Leche y productos lácteos”**, el mismo que entró en vigencia el 06 de octubre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 076 **“Leche y productos lácteos”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-10-18 y a la CAN en el 2013-10-15, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0029, de 16 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la

Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 076 “**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 076 “**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la Primera Revisión del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 076 (1R) “LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que debe cumplir la leche y los productos lácteos de animales bovinos y caprinos, con la finalidad de asegurar su inocuidad, proteger la salud de los consumidores, y evitar prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano aplica a los productos de fabricación nacional, importados o que se comercialicen en el Ecuador tales como:

2.1.1 Leche pasteurizada

2.1.2 Leche larga vida

2.1.3 Leche fluida con ingredientes

2.1.4 Leches fermentadas

2.1.5 Cuajada natural

2.1.6 Leche condensada

2.1.7 Leche evaporada

2.1.8 Leche en polvo y crema en polvo

2.1.9 Crema de leche

2.1.10 Suero de mantequilla (Buttermilk)

2.1.11 Mantequilla

2.1.12 Manjar o dulce de leche

2.1.13 Quesos madurados

2.1.14 Quesos frescos

2.1.15 Quesos en salmuera

2.1.16 Quesos fundidos

2.1.17 Quesos de suero y proteínas de suero

2.1.18 Queso ricota

2.1.19 Queso mozzarella

2.1.20 Queso cheddar

2.1.21 Queso danbo

2.1.22 Queso edam

2.1.23 Queso cuartirolo

2.1.24 Queso azul

2.1.25 Queso camembert

2.1.26 Queso bell paese

2.1.27 Queso gouda

2.1.28 Queso provolone

2.1.29 Queso gruyere

2.1.30 Queso romano

2.1.31 Queso port salut

2.1.32 Queso pategrás

2.1.33 Queso extra duro para rallar

2.1.34 Queso cottage

2.1.35 Queso andino madurado

2.1.36 Queso andino fresco

2.1.37 Queso brie

2.1.38 Queso coulommiers

2.1.39 Queso havarti

2.1.40 Queso Emmental

2.1.41 Queso de nata (crema) (Rahmfrischkäse)

2.1.42 Queso tilsiter

2.1.43 Queso samsoe

2.1.44 Bebida de leche fermentada

2.1.45 Bebida láctea

2.1.46 Bebida de suero

2.1.47 Leche pasteurizada de cabra

2.1.48 Queso fresco de cabra

2.1.49 Queso madurado y semimadurado de cabra

2.1.50 Mezclas de Leche Evaporada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal

2.1.51 Mezclas de Leche Desnatada (Descremada)

2.1.52 Mezclas de Leche Condensada Edulcorada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal

2.1.53 Materias Grasas Lácteas para Untar

2.1.54 Grasa de Mantequilla y Grasa de Mantequilla deshidratada y Grasa de Leche anhidra

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
0401.40.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso
0401.50.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
04.02.10.90	- - Los demás
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:
0402.21	- -Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
	- - -Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
0402.21.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.21.19	- - - - Las demás
0402.21.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.21.99	- - - - Las demás
0402.29	- - Las demás:
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
0402.29.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.29.19	- - - - Las demás
	- - - Las demás
0402.29.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.29.99	- - - - Las demás
	- Las demás
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
0402.91.10	--- Leche evaporada
0402.91.90	--- Las demás
0402.99	-- Las demás:
0402.99.10	--- Leche condensada
0402.99.90	--- Las demás
04.03	

	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizadas o con frutas u otros frutos o cacao.
0403.10.00	- Yogur
0403.90	- Los demás.
0403.90.10	-- Suero de mantequilla
0403.90.90	-- Los demás
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:
0404.10.90	- - Los demás
0404.90.00	- Los demás
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materiales grasas de la leche; pastas lácteas para untar.
0405.10.00	- Mantequilla (manteca).
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar.
0405.90	- Las demás.
0405.90.20	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)
0405.90.90	- - Las demás
04.06	Quesos y requesón
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>
0406.90	- Los demás quesos:
0406.90.40	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406.90.50	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406.90.60	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406.90.90	- - Los demás
1901.90.20	-- Manjar blanco o dulce de leche

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN específicas para cada producto y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos

de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Cadena de suministro. Conjunto relacionado de recursos y procesos que comienzan con la provisión de materias primas y se extiende hasta la entrega de productos o servicios al usuario final a través de los medios de transporte.

3.1.3 Inocuidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

3.1.4 Sistema de control de inocuidad de los alimentos. La combinación de medidas de control que, en su conjunto, asegura que el alimento sea inocuo para su uso previsto.

3.1.5 Idoneidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destinan.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben ser elaborados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados expedito mediante Decreto Ejecutivo No. 3253 del 4 de noviembre de 2002.

4.2 No se consideraran aptos para el consumo humano, la leche y los productos lácteos que presenten materias extrañas, alteraciones organolépticas, físicas, químicas, microbiológicas, de acuerdo con las respectivas normas NTE INEN.

4.3 se permite el uso de aditivos que se encuentren listados en la norma NTE INEN CODEX 192.

4.4 No se considerarán aptos para el consumo humano, la leche y productos lácteos que presenten residuos de medicamentos veterinarios en concentración superior a los límites máximos determinados en la norma NTE INEN-CODEX CAC/MRL 2.

4.5 No se considerarán aptos para el consumo humano, la leche y productos lácteos que presenten residuos de plaguicidas en concentración superior a los límites máximos determinados por la norma NTE INEN-CODEX CAC/MRL 1.

4.6 No se considerarán aptos para el consumo humano, la leche y productos lácteos que presenten residuos de contaminantes en concentración superior a los límites máximos determinados por el código CPE INEN CODEX 193.

4.7 Las leches crudas de vaca y de cabra, a temperatura ambiente o enfriada, no deben destinarse a consumo humano directo. Ambos tipos de leche son materia prima para elaborar los productos contenidos en el alcance de este reglamento técnico.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 De acuerdo con su contenido de grasa, la leche y los productos lácteos se clasifican en:

5.1.1 Enteros

5.1.2 Parcialmente descremados/semidescremados

5.1.3 Descremados

5.2 De acuerdo con su contenido de lactosa, la leche y los productos lácteos se clasifican en:

5.2.1 Baja en lactosa o deslactosados

5.3 Los quesos de acuerdo a su proceso de maduración se clasifican en:

5.3.1 Quesos madurados o semimadurados

5.3.2 Quesos frescos no madurados

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Productos de leche de vaca

6.1.1 Leche pasteurizada. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 10 vigente.

6.1.2 Leche larga vida. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 701 vigente.

6.1.3 Leche fluida con ingredientes. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 708 vigente.

6.1.4 Leches fermentadas. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2395 vigente.

6.1.5 Cuajada natural. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2586 vigente.

6.1.6 Leche condensada. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 704 vigente.

6.1.7 Leche evaporada. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 703 vigente.

6.1.8 Leche en polvo y crema en polvo. Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 298 vigente.

6.1.9 Crema de leche. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 712 vigente.

6.1.10 Suero de mantequilla (Buttermilk). Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 718 vigente.

6.1.11 Mantequilla. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 161 vigente.

6.1.12 Manjar o dulce de leche. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 700 vigente.

6.1.13 Quesos madurados. Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2604 vigente, a más de los requisitos establecidos en las normas específicas para cada tipo de queso madurado.

6.1.14 Quesos frescos no madurados. Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 1528 vigente, a más de los requisitos establecidos en las normas específicas para cada tipo de queso fresco.

6.1.15 Quesos en salmuera. Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2600 vigente, a más de los requisitos establecidos en las normas específicas para cada tipo de queso en salmuera.

6.1.16 Quesos fundidos. Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2613 vigente, a más de los requisitos establecidos en las normas específicas para cada tipo de queso fundidos.

6.1.17 Quesos de suero y proteínas de suero. Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2584 vigente, a más de los requisitos establecidos en las normas específicas para cada tipo de queso de suero y proteínas de suero.

6.1.18 Bebida de leche fermentada. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2608 vigente.

6.1.19 Bebida láctea. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 2564 vigente.

6.1.20 Bebida de suero. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2609 vigente.

6.1.21 Mezclas de Leche Evaporada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal. Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2819 vigente.

6.1.22 Mezclas de Leche Desnatada (Descremada). Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2820 vigente.

6.1.23 Mezclas de Leche Condensada Edulcorada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal. Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2821 vigente.

6.1.24 Materias Grasas Lácteas para Untar. Deben cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2822 vigente.

6.1.25 Grasa de Mantequilla y (ii) Grasa de Mantequilla deshidratada y Grasa de Leche anhidra. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2828 vigente.

6.2 Productos de leche de cabra

6.2.1 Leche pasteurizada de cabra. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2623 vigente.

6.2.2 Queso fresco de cabra. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2622 vigente.

6.2.3 Queso madurado y semimadurado de cabra. Debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de la norma NTE INEN 2621 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1, de este documento, debe cumplir con el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 022.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

9.1 Productos de leche de vaca

9.1.1 Leche pasteurizada. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 10 vigente.

9.1.2 Leche larga vida. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 701 vigente.

9.1.3 Leche fluida con ingredientes. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 708 vigente.

9.1.4 Leches fermentadas. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2396 vigente.

9.1.5 Cuajada (natural). Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2586 vigente.

9.1.6 Leche condensada. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 704 vigente.

9.1.7 Leche evaporada. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 703 vigente.

9.1.8 Leche en polvo y crema en polvo. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 298 vigente.

9.1.9 Crema de leche. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 712 vigente.

9.1.10 Suero de mantequilla (Buttermilk). Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 718 vigente.

9.1.11 Mantequilla. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 161 vigente.

9.1.12 Manjar o dulce de leche. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 700 vigente, y se incluye la determinación de almidón con la NTE INEN 1500.

9.1.13 Quesos madurados. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2604 vigente y los que constan en las tablas de las normas específicas de cada tipo de queso madurado.

9.1.14 Quesos frescos no madurados. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 1528 vigente y los que constan en las tablas de las normas específicas de cada tipo de queso fresco no madurado.

9.1.15 Quesos en salmuera. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2600 vigente y los que constan en las tablas de las normas específicas de cada tipo de queso en salmuera.

9.1.16 Quesos fundidos. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2613 vigente y los que constan en las tablas de las normas específicas de cada tipo de queso fundido.

9.1.17 Quesos de suero y proteínas de suero. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los

establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2584 vigente y los que constan en las tablas de las normas específicas de cada tipo de queso de suero y proteínas de suero.

9.1.18 Bebida de leche fermentada. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2608 vigente con exclusión del parámetro de parcialmente deslactosado.

9.1.19 Bebida láctea. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2564 vigente con exclusión del parámetro de parcialmente deslactosado.

9.1.20 Bebida de suero. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2609 vigente, con exclusión del parámetro de parcialmente deslactosado.

9.1.21 Mezclas de Leche Evaporada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2819 vigente.

9.1.22 Mezclas de Leche Desnatada (Descremada). Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2820 vigente.

9.1.23 Mezclas de Leche Condensada Edulcorada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2821 vigente.

9.1.24 Materias Grasas Lácteas para Untar. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2822 vigente.

9.1.25 Grasa de Mantequilla y (ii) Grasa de Mantequilla deshidratada y Grasa de Leche anhidra. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2828 vigente.

9.2 Productos de leche de cabra

9.2.1 Leche pasteurizada de cabra. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los

establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2623 vigente.

9.2.2 Queso fresco de cabra. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2622 vigente.

9.2.3 Queso madurado y semimadurado de cabra. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2621 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 10 *Leche pasteurizada. Requisitos.*

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 67 *Queso cheddar. Requisitos.*

10.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 68 *Queso dambo. Requisitos.*

10.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 69 *Queso edam. Requisitos.*

10.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 78 *Queso gouda. Requisitos.*

10.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 79 *Queso provolone. Requisitos.*

10.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 80 *Queso gruyere. Requisitos.*

10.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 81 *Queso romano. Requisitos.*

10.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 82 *Queso mozzarella. Requisitos.*

10.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 83 *Queso azul. Requisitos.*

10.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 84 *Queso extra duro para rallar. Requisitos.*

10.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 85 *Queso camembert. Requisitos.*

10.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 86 *Queso ricota. Requisitos.*

10.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 87 *Queso bel paese. Requisitos.*

10.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 88 *Queso cuartirolo. Requisitos.*

10.16 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 89 *Queso port-salut. Requisitos.*

10.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 90 *Queso pategrás. Requisitos.*

10.18 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 161 *Mantequillas. Requisitos.*

10.19 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 298 *Leche en polvo y crema en polvo. Requisitos.*

10.20 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 700 *Manjar o dulce de leche. Requisitos.*

10.21 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 701 *Leche larga vida. Requisitos.*

10.22 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 703 *Leche evaporada. Requisitos.*

10.23 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 704 *Leche condensada. Requisitos.*

10.24 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 708 *Leche fluida con ingredientes. Requisitos.*

10.25 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 712 *Crema de leche. Requisitos.*

10.26 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 718 *Suero de mantequilla (Buttermilk). Requisitos.*

10.27 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1528 *Norma general para queso fresco. Requisitos.*

10.28 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2395 *Leches fermentadas. Requisitos.*

10.29 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2586 *Cuajada natural. Requisitos.*

10.30 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2604 *Norma general para quesos madurados. Requisitos.*

10.31 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2600 *Norma general para quesos en salmuera. Requisitos.*

10.32 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2613 *Norma general para quesos fundidos. Requisitos.*

10.33 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2584 *Norma general para quesos de suero y queso de proteínas de suero. Requisitos.*

10.34 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2601 *Queso cottage. Requisitos.*

10.35 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2607 *Queso andino madurado. Requisitos.*

10.36 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2620 *Queso andino fresco. Requisitos.*

10.37 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2605 *Queso brie. Requisitos.*

10.38 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2606 *Queso coulommiers. Requisitos.*

10.39 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2610 *Queso Havarti. Requisitos.*

10.40 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2611 *Queso Tilsiter. Requisitos.*

10.41 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2612 *Queso samsoe. Requisitos.*

10.42 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2608 *Bebida de leche fermentada. Requisitos.*

10.43 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2564 *Bebidas lácteas. Requisitos.*

10.44 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2609 *Bebidas de suero. Requisitos.*

10.45 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2623 *Leche pasteurizada de cabra. Requisitos.*

10.46 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2622 *Queso fresco de cabra. Requisitos.*

10.47 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2621 *Queso semimadurado y madurado de cabra. Requisitos.*

10.48 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 4 *Leche y productos lácteos. Muestreo.*

10.49 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2819 *Mezclas de Leche Evaporada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal*

10.50 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2820 *Mezclas de Leche Desnatada (Descremada)*

10.51 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2821 *Mezclas de Leche Condensada Edulcorada Desnatada (Descremada) y Grasa Vegetal*

10.52 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2822 *Materias Grasas Lácteas para Untar*

10.53 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2826 *Queso Emmental*

10.54 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2827 *Queso de nata (crema) (Rahmfrischkäse)*

10.55 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2828 *Grasa de Mantequilla y Grasa de Mantequilla deshidratada y Grasa de Leche anhidra*

10.56 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2829 *Norma General para el Queso*

10.57 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN CODEX-CAC/MRL 1 Lista de Límites Máximos para Residuos de Plaguicidas.

10.58 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN -CODEX CAC/MRL 02 *Límites Máximos para Residuos de Medicamentos Veterinarios.*

10.59 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-CODEX STAN 193 *Norma General para los Contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos.*

10.60 Compendio de métodos de análisis identificados como idóneos para respaldar los MRL del Codex. Métodos de análisis establecidos por el comité del Codex sobre residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos.

10.61 ISO/IEC 17067 Conformity assessment -- Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes

10.62 NTE INEN ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

10.63 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados.*

10.64 Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial 696 del 4 de noviembre de 2002.

10.65 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-CODEX 192 *Norma General para los Aditivos Alimentarios.*

11. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

11.3 Los productos que cuenten con sello de calidad del INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 076 "LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS"**, en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 076 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 076:2013 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de enero de 2014.- Firma: Ilegible.

No. RNO-SRERSFI14-00001

LA SECRETARIA DE LA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública se organizará, entre otros, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía y desconcentración;

Que, el Servicio de Rentas Internas de conformidad con su Ley de Creación, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, es una entidad técnica y autónoma en los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el artículo 86 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas prevé las funciones de las Secretarías Regionales del Servicio de Rentas Internas;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que en el período comprendido entre el lunes 27 de Enero de 2014 hasta el Miércoles 12 de Febrero de 2014 inclusive, el titular de la Secretaría Regional Norte del SRI se ausentará de la oficina por el motivo de uso de licencia con remuneración por vacaciones.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelve:

Artículo único.- Delegar al servidor de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, Ing. José David Vaca Alvarez, las atribuciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 86 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas para la Secretaría Regional Norte del SRI, esto es, las de certificar los documentos y dar fe de los actos administrativos de la Administración Regional y supervisar el funcionamiento del Archivo Regional, desde el lunes 27 de Enero de 2014 hasta el Miércoles 12 de Febrero de 2014, inclusive.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 21 de Enero de 2014.

f.) Ing. Henry R. Perez R., Secretario de la Regional Norte, del Servicio de Rentas Internas.

Que, el Reglamento ibídem en su artículo 232 manda que las instituciones que se encuentran en el ámbito de la LOSEP deberán elaborar y ejecutar en forma obligatoria el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 69 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, señalan que la Subdirección de Administración del Talento Humano elaborará y ejecutará el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos, en los términos establecidos en los artículos 326 de la Constitución de la República y 228 y siguientes del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, mediante Decisión 584 la Comunidad Andina de Naciones expide el "Instrumento de Seguridad y Salud en el Trabajo", el que establece la política de prevención de riesgos del trabajo, seguridad y salud en los centros de trabajo, para los países miembros de la CAN;

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 3 letra k), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

N° 106

Dr. Rafael Parreno Navas
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución de la República dispone que el derecho al trabajo se sustenta, entre otros, en el principio de que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 23, literal l), establece como derecho irrenunciable del servidor público, entre otros, el desarrollar sus labores en un entorno adecuado, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 228, primer inciso, dispone que las instituciones asegurarán a los servidores públicos el derecho a prestar sus servicios en un ambiente adecuado, que garantice su salud ocupacional, comprendida ésta como la protección y el mejoramiento de la salud física, mental y social, para lo cual el Estado, a través de las máximas autoridades de las instituciones estatales, desarrollará programas integrales;

Que, el artículo 229 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que las instituciones que se encuentran comprendidas en el ámbito de la LOSEP deberán implementar un plan de salud ocupacional integral;

Resuelve:

Expedir el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos de la Procuraduría General del Estado

Art. 1.- Antecedentes.- La Constitución de la República dispone que, el derecho al trabajo se sustenta, entre otros, en el principio de que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar

El Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos establece un conjunto de actividades para la prevención de riesgos, que permita controlar los eventos asociados a las distintas tareas en las que se encuentran involucrados los servidores.

Art. 2.- Justificación.- El Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos de la Procuraduría General del Estado da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 326 de la Constitución de la República, 228 y siguientes del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, 59 y 60 de la Codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General Del Estado, y demás normativa vigente en el ámbito de seguridad y salud ocupacional.

Art. 3.- Ámbito.- El Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos ampara a todos los servidores de la Procuraduría General del Estado.

Art. 4.- Vigencia.- El Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos será revisado, cuando el caso lo amerite.

Art. 5.- Objetivos:

1. Objetivos Generales.- Establecer las actividades de prevención de riesgos laborales tendientes a relacionar a los servidores con los bienes y el medio ambiente, de tal forma que no se produzcan eventos inesperados que resulten en daños o pérdidas personales y/o económicas.

2. Objetivos Específicos.-

- a) Capacitar a los servidores en temas de salud y seguridad ocupacional;
- b) Identificar los riesgos potenciales de enfermedades profesionales en los lugares de trabajo y/o accidentes; y,
- c) Cumplir con la normativa relacionada con la seguridad y salud ocupacional, especialmente lo prescrito en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, reglamentación interna de la Procuraduría General del Estado y demás normas conexas;

Art. 6.- Metas e Indicadores:

- a) Socializar el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos anualmente a los servidores de la Institución;
- b) Cumplir la Política de Seguridad y Salud Ocupacional de la Procuraduría General del Estado;
- c) Reducir el índice de accidentes de trabajo en un 5% anual; y,
- d) Capacitar anualmente a los servidores de la Procuraduría General del Estado sobre seguridad y salud ocupacional.

Art. 7.- Responsables.- En el ámbito de su respectiva competencia, la Subdirección de Administración de Talento Humano es responsable de elaborar y ejecutar el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos de Salud; y en la Dirección Regional 1, la Subdirección Regional Financiera, Administrativa y de Administración del Talento Humano.

Art. 8.- Componentes del Plan de Salud Ocupacional.- La salud ocupacional comprende la protección y el mejoramiento de la salud física, mental y social de los servidores, la que se desarrolla a partir de los siguientes componentes:

- a) Medicina preventiva y del trabajo;
- b) Higiene ocupacional;
- c) Seguridad ocupacional; y,
- d) Bienestar social.

Art. 9.- Medicina Preventiva y del Trabajo.- La Medicina Preventiva y del Trabajo comprende el conjunto de actividades para la prevención y control de patologías asociadas con factores de riesgos laborales, ubicando a los servidores en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psicofisiológicas.

Las actividades a realizarse son las siguientes:

1. Elaborar y ejecutar el Programa de Medicina Preventiva y del Trabajo;
2. Realizar exámenes médicos a los nuevos servidores para determinar sus características individuales de salud (ficha médica);
3. Realizar a los servidores exámenes médicos periódicos;
4. Realizar evaluaciones médicas en casos de enfermedad profesional o enfermedad común agravada por el trabajo;
5. Constatar los puestos de trabajo de los servidores y su entorno, para determinar las posibles causas de enfermedades y tomar las acciones correctivas que sean del caso;
6. Efectuar campañas de prevención en seguridad, salud e higiene ocupacional;
7. Elaborar un perfil epidemiológico de la población institucional, con el fin de diseñar e implementar medidas de prevención;
8. Elaborar estadísticas de ausentismo al trabajo por motivo de enfermedades comunes, profesionales, accidentes de trabajo u otros motivos y sugerir las medidas de prevención; y,
9. Informar a la máxima autoridad o su delegado el cumplimiento del Programa de Medicina Preventiva.

Art. 10.- Higiene Ocupacional.- La higiene ocupacional es el conjunto de conocimientos y técnicas orientadas a reconocer, evaluar y controlar los factores del ambiente, psicológicos y de stress, provenientes del trabajo y que pueden causar enfermedades o deterioros a la salud.

Las actividades a realizarse son las siguientes:

1. Elaborar y ejecutar el Programa de Higiene Ocupacional;
2. Identificar y contrarrestar los factores de riesgo ambiental que se originen en los lugares de trabajo;
3. Adoptar medidas que reduzcan el riesgo a la salud de los servidores;
4. Capacitar a los servidores sobre los riesgos presentes en el medio ambiente laboral; y,
5. Informar a la máxima autoridad o a su delegado sobre la ejecución del Programa de Higiene Ocupacional.

Art. 11.- Seguridad Ocupacional.- La seguridad ocupacional es el conjunto de normas y métodos orientados a reducir los accidentes, riesgos y enfermedades ocupacionales del servidor en su lugar de trabajo.

Las actividades a realizarse son las siguientes:

1. Elaborar, socializar y ejecutar el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos;
2. Identificar, evaluar y contrarrestar los factores de riesgo laborales;
3. Elaborar la matriz de riesgos laborales, la que comprenderá los factores de riesgo, probabilidad de ocurrencia y los efectos que puedan producir;
4. Capacitar en el uso de equipos de protección personal;
5. Capacitar sobre primeros auxilios, desastres naturales y respuestas ante una emergencia;
6. Difundir y aplicar el procedimiento establecido por la Dirección General de Riesgos del Trabajo del IESS;
7. Adoptar medidas de prevención que reduzcan el riesgo de afectación a la salud de los servidores; y,
8. Informar a la máxima autoridad o a su delegado sobre la ejecución del Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos.

Art. 12.- Bienestar Social.- El bienestar social fomenta el desarrollo profesional y personal de los servidores públicos, en un clima organizacional respetuoso y humano protegiendo su integridad física, psicológica y su entorno familiar.

Para ejecutar este componente se deben realizar las siguientes actividades:

1. Elaborar y ejecutar el Programa de Bienestar Social, el mismo que comprende los beneficios de transporte, uniformes y guarderías; y,
2. Informar a la máxima autoridad o su delegado sobre la ejecución del Programa de Bienestar Social.

Art. 13.- Registro.- El Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos de la Procuraduría General del Estado será registrado en el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme lo previsto en el artículo 232 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 14.- Ejecución.- El Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos de la Procuraduría General del Estado se ejecutará según el cronograma de actividades que se presentará a la máxima autoridad para su aprobación.

Art. 15.- Evaluación.- La evaluación del Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos de la Procuraduría General del Estado se realizará conforme los indicadores detallados en el artículo 6 de ésta Resolución.

Disposición final.- De la ejecución de la presente Resolución encárguense la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano de la Procuraduría General del Estado y en la Dirección Regional 1, la Subdirección Regional Financiera, Administrativa y de Administración del Talento Humano.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 22 de enero de 2014.

f.) Dr. Rafael Parreno Navas, Procurador General del Estado, subrogante.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 23 de enero de 2014.- f.) Dr. Xavier U. Zambrano, Prosecretario, Procuraduría General del Estado.

N° 107

**Dr. Rafael Parreno Navas
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución de la República dispone que el derecho al trabajo se sustenta, entre otros, en el principio de que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 23, literal 1), establece como derecho irrenunciable del servidor público, entre otros, el desarrollar sus labores en un entorno adecuado, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 228, primer inciso, dispone que las instituciones asegurarán a los servidores públicos el derecho a prestar sus servicios en un ambiente adecuado, que garantice su salud ocupacional, comprendida ésta como la protección y el mejoramiento de la salud física, mental y social, para lo cual el Estado, a través de las máximas autoridades de las instituciones estatales, desarrollará programas integrales;

Que, el artículo 229 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que las instituciones que se encuentran comprendidas en el ámbito de la LOSEP deberán implementar un plan de salud ocupacional integral;

Que, el Reglamento ibídem en su artículo 232 manda que las instituciones que se encuentran en el ámbito de la LOSEP deberán elaborar y ejecutar en forma obligatoria el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 69 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, señalan que la Subdirección de Administración del Talento Humano elaborará y ejecutará el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos, en los términos establecidos en los artículos 326 de la Constitución de la República y 228 y siguientes del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, mediante Resolución N° 106 de 22 de enero de 2014, el Procurador General del Estado, Subrogante expidió el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos de la Procuraduría General del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 3 letra k), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD OCUPACIONAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

Art. 1.- La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano, ejecutará el Plan de Salud Ocupacional Integral e implementará y adecuará los servicios del dispensario médico, dental y de servicio social; para lo cual adoptará permanentemente las medidas que aseguren un servicio de salud ocupacional óptimo a sus servidores, e identificará las causas y los riesgos que podrían presentarse en las actividades institucionales.

Art. 2.- La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano, ejecutará programas educativos de seguridad para la prevención y reducción de enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo.

Art. 3.- La Dirección Nacional de Administración del Talento Humano implementará un archivo documental de las enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo suscitados en la Institución.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

Art. 4.- Los objetivos de la seguridad ocupacional y prevención de riesgos son los siguientes:

- a) Dotar de los recursos necesarios para la implantación del Plan de seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos;
- b) Identificar y prevenir las enfermedades de origen laboral y accidentes de trabajo;
- c) Socializar la normativa sobre seguridad y salud ocupacional a los servidores de la Institución; y,
- d) Dar seguridad y salud ocupacional a los servidores de la Institución.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 5.- Obligaciones de la Procuraduría General del Estado.- Son obligaciones de la Procuraduría General del Estado en materia de salud ocupacional y prevención de riesgos, las siguientes:

- a) Capacitar y adiestrar a los servidores de la Institución sobre los factores de riesgo laboral, a los que esta expuesto y la forma de prevenirlos;
- b) Entregar a cada servidor un ejemplar del presente Reglamento;
- c) Reubicar al servidor de su sitio de trabajo a otro, sin menguar su remuneración, cuando, como consecuencia de su actividad laboral, sufra una enfermedad ocupacional o lesión; y,
- d) Tomar las medidas necesarias para disminuir los riesgos laborales y ambientales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa vigente sobre la materia;

Art. 6.- Prohibiciones.- En materia de salud ocupacional y prevención de riesgos, se prohíbe a la Procuraduría General del Estado, lo siguiente:

- a) Obligar a los servidores a realizar actividades que impliquen riesgo para su salud e integridad personal; y,
- b) Permitir a los servidores que realicen sus labores bajo los efectos del alcohol o drogas.

Art. 7.- Prohibiciones a los servidores.- En materia de salud ocupacional y prevención de riesgos, se prohíbe a los servidores de la Procuraduría General del Estado, lo siguiente:

- a) Introducir o consumir bebidas alcohólicas y otras sustancia psicotrópicas en las instalaciones de la Institución;
- b) Presentarse o permanecer en la Institución en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes;
- c) Prender fuego dentro de la Institución;

- d) Modificar, destruir o remover en la Institución, sistemas o accesorios de protección a maquinas, implementos o instalaciones de seguridad; y,
- e) Poseer o portar armas de fuego dentro de la institución, sin el respectivo permiso para ello.

Art. 8.- Sanciones.- Los servidores que incumplan el presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con el Reglamento Interno para la Administración del Talento Humano de la Procuraduría General del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA SALUD OCUPACIONAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

Art. 9.- Del ambiente de trabajo.- La Institución asegurará a sus servidores el derecho a prestar sus servicios en un ambiente adecuado, que garantice su salud ocupacional, comprendida ésta como la protección y el mejoramiento de la salud física, mental y social.

Art. 10.- Del Plan de Salud Ocupacional.- El Plan de Salud Ocupacional está integrado por los siguientes elementos:

- a) Medicina preventiva y del trabajo;
- b) Higiene ocupacional;
- c) Seguridad ocupacional; y,
- d) Bienestar social.

Art. 11.- Medicina preventiva y del trabajo.- La medicina preventiva y del trabajo es responsabilidad de la Subdirección de Administración del Talento Humano y en la Dirección Regional 1, la Subdirección Regional Financiera, Administrativa y de Administración del Talento Humano, Unidades Administrativas que cumplirán las actividades tendientes a promover y mejorar la salud, tales como medicina preventiva, exámenes médicos periódicos, servicios médicos y de primeros auxilios, investigación y análisis de enfermedades, determinando las causas para establecer medidas preventivas y elaboración de estadísticas médicas.

Art. 12.- Responsabilidad del personal médico.- El personal médico es responsable de la salud de los servidores de la Institución, a través de la promoción y prevención primaria, secundaria y terciaria; así como de la programación y ejecución de las campañas de salud física e higiene laboral para los servidores, acorde con los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Salud y por el Procurador General del Estado.

El personal médico levantará la base de datos de la historia clínica de cada servidor, misma que se la mantendrá en reserva, de conformidad con la ley.

Art. 13.- Servicios odontológicos cubiertos.- La atención odontológica será preventiva (Profilaxis y fluorización) y emergente por afecciones dentales (reconstrucción dentaria, operatoria dental, despigmentación dentaria),

prótesis parciales, prótesis totales, rayos X, blanqueo dental estético (láser y convencional), exodoncias, endodoncias, atenciones curativas que no impliquen servicios de cirugía mayor.

Art. 14.- Responsabilidad del trabajo social.- El servidor responsable del trabajo social verificará la documentación que presenten los servidores para la subvención por guardería; coordinará la utilización de seguros médicos privados; coordinará y verificará la documentación que deben presentar los servidores para acogerse al derecho de jubilación; coadyuvará a la consecución de un ambiente adecuado de trabajo para los discapacitados; orientará a los servidores para el goce y uso efectivos de los derechos y servicios que presta el IESS; y, apoyará a los servidores en casos de calamidad doméstica y accidentes.

Art. 15.- Supervisión de los servicios.- Las atenciones médicas, odontológicas y de trabajo social, serán responsabilidad de los profesionales encargados de estos servicios, cuyas actividades serán monitoreadas por la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano.

El médico institucional brindará atención a los servidores de la Institución, a más de sus actividades administrativas.

Art. 16.- Control de equipos e insumos médicos.- El personal médico y odontológico, en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, se encargará de controlar los equipos, materiales e insumos médicos.

El control de inventarios de los suministros lo realizará la Unidad Administrativa y de Mantenimiento de la Dirección Nacional Administrativa.

Art. 17.- Higiene ocupacional.- El Subdirector de Administración del Talento Humano y el Subdirector Regional Financiero, Administrativo y de Administración del Talento Humano de la Dirección Regional 1 y el personal médico de la Institución se encargarán de la ejecución del programa de higiene ocupacional, a fin de identificar, reconocer, evaluar y controlar los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo, a fin de precautelar cualquier afectación de la salud de los servidores.

Art. 18.- Accidente de trabajo.- Accidente de trabajo es el producido bajo una de las siguientes circunstancias:

- a) En el lugar de trabajo o fuera de él con ocasión o como consecuencia del mismo, incluyendo el que se produjere durante la movilización desde o hasta el domicilio del servidor público y/o desde o hasta el lugar de sus labores;
- b) El que ocurriere con motivo del cumplimiento de actividades institucionales, dentro o fuera del lugar de trabajo o como consecuencia de actividades encomendadas por autoridad competente;
- c) El que ocurriere por la acción de terceras personas o de otro servidor durante la ejecución de las actividades y que tuviere relación con la prestación de servicios; y,

- d) El que sobreviniere durante las interrupciones de las labores legalmente establecidas, si el servidor se hallare a orden y disposición de un superior.

Art. 19.- En caso de que un servidor sufra un accidente como consecuencia de sus labores en las instalaciones de la Institución o en el trayecto desde y hacia el trabajo o en las circunstancias señaladas en el artículo anterior o durante unan comisión de servicios, podrá ser reportado por la misma persona accidentada, por testigos o por su superior jerárquico a la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano o a la Subdirección Regional Financiera, Administrativa y de Administración del Talento Humano, según el caso.

La Dirección Nacional de Administración del Talento Humano o la Subdirección Regional Financiera, Administrativa y de Administración del Talento Humano, según el caso, notificará del particular al IESS en el formulario correspondiente dentro del plazo de 10 días de ocurrido el accidente.

Art. 20.- Enfermedades profesionales.- Enfermedades profesionales son aquellas afecciones agudas o crónicas que tienen probada relación de causa efecto entre el trabajo desempeñado y la afección resultante o por causa de éste en el servidor, que podrían producirle incapacidad o muerte.

Art. 21.- Programa de Bienestar Social.- En cumplimiento del Programa de Bienestar Social elaborado por la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano y aprobado por el Procurador General del Estado, la Institución fomentará el desarrollo profesional y personal de sus servidores, en un clima organizacional respetuoso y humano, protegiendo su integridad física, psicológica y su entorno familiar.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Art. 22.- Para cumplir con la normativa vigente sobre conservación y protección del ambiente, la Procuraduría General del Estado deberá:

- Proveer condiciones laborales seguras, saludables y ambientalmente sustentables;
- Mantener un sistema de gestión ambiental para prevenir la contaminación;
- Evitar cualquier tipo de contaminación e impacto adverso sobre el ambiente en sus áreas de influencia;
- Monitorear periódicamente posibles emisiones por factores que pudieran ser nocivos para los servidores; y,
- Propender a la racionalización de la utilización de los recursos (papel, implementos de oficina, luz eléctrica, etc.).

CAPÍTULO VI

DE LA SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD

Art. 23.- Señalización.- La Institución colocará señalización de advertencia con símbolos gráficos, colores y señales de seguridad, en los lugares donde podría existir algún peligro por la presencia de materiales inflamables, circulación peatonal y vehicular y otros riesgos que alteren la seguridad personal o colectiva.

Art. 24.- La señalización de seguridad no sustituirá en ningún caso la adopción obligatoria de medidas preventivas, necesarias para la eliminación o mitigación de los riesgos existentes. La señalización será complementaria y se basará en los siguientes criterios:

- Se usarán preferentemente pictogramas, evitando en lo posible la utilización de palabras escritas; y,
- Las pinturas utilizadas en la señalización de seguridad serán resistentes al desgaste y lavables; dichas señales deberán mantenerse en buen estado, limpias, y renovarse cuando estén deterioradas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Interno de Seguridad y Salud de los Servidores de la Procuraduría General del Estado, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Expedido en Quito, D.M. el 22 de enero de 2014.

f.) Dr. Rafael Parreno Navas, Procurador General del Estado, subrogante.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 23 de enero de 2014.- f.) Dr. Xavier U. Zambrano, Prosecretario, Procuraduría General del Estado.

N° 108

Dr. Rafael Parreno Navas
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 235 lo cual establece que “La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años”;

Que, el artículo 158 de la misma norma, prevé que, *“La protección interna y mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”*;

Que, el Reglamento al Art. 18 literal v) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 1 inciso final dispone, *“El servicio policial será gratuito en beneficio de las máximas autoridades del Estado, así como del servicio de seguridad que se presta a las embajadas y consulados acreditados en nuestro país, siempre que exista el principio de reciprocidad”*; y,

Que, los artículos 11 y 21 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación al interior del país y al exterior, a favor de las y los servidores y las y los obreros públicos de la Procuraduría General del Estado, declarados en licencias de servicios, determinan que le corresponde a la institución, el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, entre otros, al personal de seguridad (Edecán, Oficiales, Tropa).

En uso de sus atribuciones que le confiere la letra k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Tiene derecho al pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación el personal de seguridad (Edecán, Oficiales, Tropa) que preste sus servicios al Procurador General del Estado, cuando declarados en licencia de servicios en ejercicio de sus funciones, deban trasladarse fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el *“Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación al interior del país y al exterior, a favor de las y los servidores y las y los obreros públicos de la Procuraduría General del Estado, declarados en licencias de servicios”*.

ARTÍCULO 2.- La Dirección Nacional Financiera determinará, verificará y liquidará los viáticos, movilización, subsistencias y alimentación a que tenga derecho el personal de seguridad (Edecán, Oficiales, Tropa), dentro y fuera del país, conforme establece el Reglamento citado en el artículo anterior, mismo que fue aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

ARTÍCULO 3.- Deróganse las Resoluciones N° 24, de 20 de abril de 1998; N° 132, de 01 de diciembre del 2000; N° 17-A de 01 de diciembre del 2003; N° 9 de 23 de junio de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese la Dirección Nacional Financiera.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M. 22 de enero de 2014.

f.) Dr. Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado, subrogante.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 23 de enero de 2014.- f.) Dr. Xavier U. Zambrano, Prosecretario, Procuraduría General del Estado.

No. SBS-INJ-DNJ-2014-010

Alexandra Salazar Mejía
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
SUBROGANTE

Considerando:

Que el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el ingeniero comercial con mención en administración financiera Patricio Xavier Escobar Albuja, ha presentado la solicitud y documentación respectivas, para su calificación como Auditor Interno, quien reúne los requisitos exigidos en el artículo 3 del capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros” del título XXI, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y, no registra hechos negativos en la base de datos de operaciones activas y contingentes, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con memorando No. DNJ-SN-2014-0003 de 2 de enero del 2014, se ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero comercial con mención en administración financiera Patricio Xavier Escobar Albuja; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero comercial con mención en administración financiera Patricio Xavier Escobar Albuja, portador de la cédula de ciudadanía No. 1711876472, para que se desempeñe como Auditor Interno en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de enero del dos mil catorce.

f.) Dra. Alexandra Salazar Mejía, Intendenta Nacional Jurídica, subrogante.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de enero del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero de 2014.

No. SBS-INJ-DNJ-2014-017

Alexandra Salazar Mejía
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que el artículo 3, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a los peritos evaluadores;

Que la arquitecta TANNIA AMELIA GUEVARA SAMANIEGO, ha presentado la solicitud y documentación respectiva para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que la arquitecta TANNIA AMELIA GUEVARA SAMANIEGO a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas;

Que con memorando No. SN-2014-00012 de 6 de enero del 2014, se ha emitido informe favorable para la calificación de la arquitecta TANNIA AMELIA GUEVARA SAMANIEGO; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la arquitecta TANNIA AMELIA GUEVARA SAMANIEGO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 060293240-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles, en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PAQ-2014-1642 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil catorce.

f.) Dra. Alexandra Salazar Mejía, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero de 2014.

No. SBS-INJ-DNJ-2014-048

Alexandra Salazar Mejía
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que el artículo 3, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de

Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a los peritos evaluadores;

Que mediante resolución No. SBS-DN-2002-0887 de 26 de noviembre del 2002, el ingeniero agrónomo ARTURO VINICIO CALLES VÁSCONEZ, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, con resolución SBS-INJ-DNJ-2013-448 de 21 de junio del 2013, se dejó sin efecto la calificación que le fuera otorgada a través de la citada resolución No. SBS-DN-2002-0887;

Que el ingeniero agrónomo ARTURO VINICIO CALLES VÁSCONEZ, ha presentado una nueva solicitud y documentación respectiva para su calificación como perito evaluador de bienes agropecuarios e inmuebles en el Banco Nacional de Fomento que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que el ingeniero agrónomo ARTURO VINICIO CALLES VÁSCONEZ a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas;

Que con memorando No. SN-2014-00022 de 8 de enero del 2014, se ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero agrónomo ARTURO VINICIO CALLES VÁSCONEZ; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero agrónomo ARTURO VINICIO CALLES VÁSCONEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 020046938-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de, bienes agropecuarios e inmuebles en el Banco Nacional de Fomento que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le mantenga el número de registro No. PA-2002-330 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de

Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de enero del dos mil catorce.

f.) Dra. Alexandra Salazar Mejía, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de enero del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero de 2014.

N° SBS-INJ-2014-058

César Cano Flores
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que el artículo 7, del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece la posibilidad de modificar la calificación;

Que mediante resolución N° SBS-DN-2003-0228 de 2 de abril del 2003, se calificó al licenciado Jorge Enrique Cueva Pérez, portador de la cédula de ciudadanía N° 170473887-9, para que pueda desempeñar las funciones de auditor externo en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encontraban bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asignó el número de registro AE-2003-38;

Que por la expedición de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial N° 444 de 10 de mayo del 2011, la cooperativas de ahorro y crédito salieron del ámbito de control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el licenciado Jorge Enrique Cueva Pérez, mediante comunicaciones de 10 y 12 de diciembre del 2013, ha presentado la solicitud para que se modifique su calificación para efectuar auditorías en las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante resolución N° ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Modificar la calificación del licenciado Jorge Enrique Cueva Pérez, con cédula de ciudadanía N° 170473887-9, para que pueda desempeñar las funciones de auditor externo en las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, que se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y dos de enero del dos mil catorce.

f.) Dr. César Cano Flores, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y dos de enero del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero de 2014.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec